

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00104- 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P. Y DELTEC S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales - procesos ejecutivos- el Legislador fijó como regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A.).

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en providencia del 28 de julio de 2014, reitera lo expuesto al indicar que la competencia por razón del territorio en procesos ejecutivos le corresponde al Juez que profirió la sentencia:

¹ Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. - Providencia del 28 de julio 2014.- Radicación número: 11001-03-25- 000-2014-00809-00(2507-14). Actor: Gonzalo Sandoval Molavoque, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

“Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción. Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Atlántico, por lo que es a ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.”

La anterior posición es reforzada con lo sostenido en el auto de importancia jurídica No. 0001-2016 del 25 de julio de 2016 de la sección segunda del Consejo de Estado² donde indica que la ejecución de condenas dinerarias impuestas por esta Jurisdicción se adelanta por el Juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”

En este orden de ideas, el legislador con la inclusión del nuevo estatuto procesal administrativo reguló los temas concernientes a los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, procedimiento ejecutivo y su ejecución propiamente dicha consagrada en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A respectivamente con el ánimo de salvaguardar el principio de conexidad.

En este sentido y como se ha mencionado anteriormente, por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya transcrita, a manera de conclusión cabe anotar respecto a la norma citada que:

“este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez

² C.P. dr. William Hernández Gómez. Rad No 11001-03-25-000-2014-01534 00 (No interno 4935-2014)

que la profirió, “(...) parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa (...)”³

En este orden de ideas, cabe resaltar frente al tema que nos ocupa, que la parte ejecutante pretende la satisfacción de la obligación contenida en la Sentencia proferida el día 11 de octubre de 2006, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B y modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de febrero de 2018 dentro de la acción de reparación directa bajo la radicación N° 2500023260002002236701 la cual aporta como título ejecutivo base de recaudo, es decir, pretende la ejecución a continuación del proceso ordinario con fundamento en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, observa el Despacho que la sentencia que se aporta como título ejecutivo de recaudo al revisar en el sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada el expediente del proceso ordinario reposa en el archivo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “B”, por lo que es esta dependencia la que debe asumir la competencia y darle el trámite que corresponda.

Siendo ello así, en este caso se evidencia que, la abogada Sonia Franco Montoya actuando como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, interpone la presente acción ejecutiva a efectos de conseguir la satisfacción total de la sentencia proferida con fecha del 11 de octubre de 2006, modificada por la providencia de fecha 18 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado dentro del medio de control de reparación directa que condenó al IDU y a la sociedad Payanes Asociados S.A.S. como llamado en garantía.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”. Establecido como se encuentra que este Juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho que conoció y tramitó el presente asunto

³ Consejo de Estado Sala De lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez del veinticinco (25) de julio del 2016 radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 dentro del medio de control Ejecutivo Accionante José Arístides Pérez Bautista Demandado Caja De Retiro de la Fuerzas Militares., tomado de Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

del cual se deriva la ejecución que se pretende mediante la presente demanda; como se ha mencionado y según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente acción ejecutiva, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **Remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

Notifíquese y cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10db47404e22609095e5d30026fb9a0ea790da7a59362f02f3aa9f35a7cedb04

Documento generado en 29/07/2021 01:16:09 PM

11001-33-43-066-2021-00104-00
EJECUTIVO CONTRACTUAL
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
PAYANES ASOCIADOS S.A.S.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>